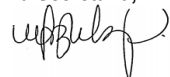


CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 28 de septiembre de 2023.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 11 de septiembre de 2023, el apoderado demandante allegó constancia de remisión y entrega de la notificación virtual al demandado, la cual fue cumplida el 31 de agosto de 2023, siendo así que se tiene por materializada 2 días después, esto es el 4 de septiembre de 2023, por ende, los 10 días de traslado **fenecieron en silencio**, el 18 de septiembre de 2023. **SIRNA ok.**

La Secretaría,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 2023 00127

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JAMES OSWALDO PEREZ GONZALEZ

Fecha Auto: 9 de noviembre de 2023.

De acuerdo al informe secretaria que precede, SE TIENE EN CUENTA la constancia de enteramiento virtual al demandado, aportada el 11 de septiembre de 2023 por el apoderado ejecutante, cuya entrega fue el 31 de agosto de 2023 y se entiende materializada 2 días después, esto es, el 4 de septiembre de 2023, siendo así que los 10 días de traslado al sujeto pasivo, fenecieron EN SILENCIO el 18 de septiembre de 2023, por lo cual, de cara al silencio de la pasiva, se continuará con el trámite de rigor.

Así las cosas, tenemos que el presente proceso ejecutivo se fundamentó en la obligación impagada, respaldada con el **PAGARÉ SUSCRITO EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022**, por virtud del cual, se promovió el trámite ejecutivo de Mínima Cuantía, el cual fue iniciado por **BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8 y en contra de JAMES OSWALDO PEREZ GONZALEZ, identificado con C.C. N° 80.058.653**, por lo cual, se dictó la orden de apremio el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), proveído notificado al demandado de manera virtual, cuyo acuse de recibido fue el 31 de agosto de 2023 y se entiende materializada 2 días después, esto es, el 4 de septiembre de 2023, siendo así que **los 10 días de traslado al sujeto pasivo, fenecieron EN SILENCIO el 18 de septiembre de 2023.**

Conforme lo anterior, resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado virtualmente, para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos – valores de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio, es apto para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

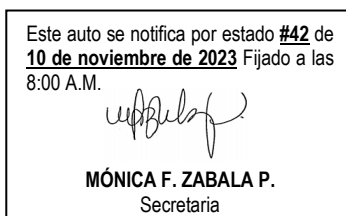
2º) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8275393d2ed83fb889144fc85a7b109752c49663f354ebf3b1c1cb1d2f751d**
Documento generado en 09/11/2023 06:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>